

MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



Señores

Juzgado 8 Administrativo Oral del Circuito de Cali
E.S.D.

Asunto: Pronunciamiento excepciones y contestación demanda
Referencia: Demanda de Medio de Control de Reparación Directa
Demandante: Yulieth Andrea Romero Mosquera
Ana Julia Mosquera
Jose Julio Romero Calero
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Secretaria de Movilidad de Cali
Secretaria de Infraestructura y Valorización de Cali
Radicación: 76001-33-33-008-2024-00127-00

Mauro Isidro Peña Bohórquez, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.453.559 de Bogotá D.C., abogado titulado inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 115.252 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, me permito efectuar el descarrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, encontrándome en término, de la siguiente manera:

Frente a los hechos

Me permito hacer claridad respecto a los argumentos expuestos por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, respeto a las condiciones de tiempo, modo y lugar que pretende desvirtuar, con ocasión a la hora del accidente, si bien es cierto, dentro del escrito de demanda se expuso como hora aproximada del accidente las 17:15 hrs, lo cierto, es que por un error involuntario se indicó dicha hora, lo cierto y como la togada, aporta y hace referencia como obra en la historia clínica expedida por el servicio de ambulancia que obra en el plenario y fue corroborado, por lo cual, la hora aproximada del accidente fue después de las 19:50 hrs, del día 26 de marzo de 2023, como obra incluso en el video que se aportó como prueba y la anexo captura de pantalla del video que fue aportado como prueba:



MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



Por lo anterior, se hace la respectiva claridad, para que no se presente duda alguna del tiempo, modo y lugar como lo pretender hacer ver la apoderada de la parte demandada, para así evitar responsabilidades que le atañen a su representada.

Frente a las excepciones presentadas

Frente a las excepciones formuladas por la apoderada judicial de la parte pasiva, me permito pronunciarme a cada una de ellas de la siguiente manera:

“FALTA DE ACREDITACIÓN IDÓNEA DEL NEXO CAUSAL O CARENCIA ADECUADA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA”.

Esta excepción no está llamada a prosperar, como quiera que después de haber realizado una lectura clara, exhaustiva, minuciosa y profunda de los argumentos de la togada, no se entiende como sustenta la presente excepción, teniendo en cuenta que claramente se cumplen con los 3 elementos de la responsabilidad del Estado, que se encuentra en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, esto, es el daño que sufrió mi representada en su integridad física con ocasión al accidente de tránsito sufrido y los daños materiales e inmateriales, el hecho generador es claramente el pésimo estado de la vía por donde transitaba mi poderdante esto es Avenida 2 B con calle 26 en sentido norte – sur y el nexo causal es claramente la omisión en el mantenimiento de la valla vial, donde claramente se puede demostrar una falla en el servicio por omisión.

Es propio traer a colocación que la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano encuentra su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, que comprende la de naturaleza contractual y extracontractual generada por la acusación de un daño antijurídico al particular, imputable al Estado, sin importar si fue materializado por acción u omisión de sus agentes. Por ello, el núcleo esencial de la responsabilidad se enmarca en el daño antijurídico, con lo cual, aún las conductas revestidas de legalidad, pueden generar un daño y así mismo comprometer su responsabilidad.

Es así que la apoderada de la parte pasiva pretender argumentar una posible orfandad probatoria, cuando es claro que dentro de todo el material probatorio se ha determinado el tiempo, modo y lugar, además de las historias clínicas aportadas, no obstante, y para mayor claridad del despacho de anexan al presente las fotografías del lugar del accidente, el día después de lo ocurrido e incluso se anexa una fotografía del día 15 de noviembre de 2023, donde se agregan grava a la vía, para así rellenar los huecos de gran magnitud.

Ahora bien, respecto al informe de policial de accidente de tránsito, es propio tener en cuenta que el Agente de Tránsito no asistieron al lugar de los hechos, como tampoco a la clínica donde se encontraba mi representada, a pesar de haber realizado las llamadas correspondientes sin ser atendidas, es por eso que se solicitó que se oficiara a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que informara los motivos por los cuales a pesar de ser informado del accidente no se hizo presente el correspondiente agente de tránsito para que realizara

MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



el respectivo informe de policial que ahora la parte pasiva pretende que se aporte, cuando no hubo el acompañamiento respectivo, por lo cual, es

Es por eso que incluso la atención de manera inmediata por el grupo de paramédicos que se desplazaban por el sector y de acuerdo con la normatividad de tránsito la causa probable es el **código 306 - cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.**

“HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA”

Esta excepción no está llamada a prosperar, como quiera que después de haber realizado una lectura clara, exhaustiva, minuciosa y profunda de los argumentos de la togada, si bien es cierto que la actividad de conducir un vehículo automotor, y en caso concreto una motocicleta es catalogada por la jurisprudencia como peligrosa, lo cierto es que no se puede omitir que para que haya un hecho determinante de la víctima, la vía debe estar en óptimas condiciones para su uso, que para este caso y de acuerdo con las pruebas allegadas tanto en la demanda como en el presente escrito, se evidencia que la vía no cumple con los lineamiento mínimos para que un vehículo pueda transitar sin problema y que no ocasione un accidente de tránsito como es este caso, más aun que mi representada no iba con exceso de velocidad, y tampoco realizando maniobras peligrosas, de haber sido así las lesiones en su integridad hubieran sido más gravosas e incluso pudiendo ocasionarle la muerte.

Por lo que efectivamente se encuentra claramente demostrado el nexo causal, lo cual se debe analizar bajo el título objetivo de riesgo excepcional, por actividad peligrosa en la conducción de vehículos automotores, tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado:

“La conducción de vehículos automotores, al igual que otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego o la conducción de energía eléctrica, ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, cuyo ejercicio por parte de la Administración crea un riesgo anormal para las personas, razón por la cual ella está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, cuando se realiza el riesgo creado. Si bien en principio estos eventos fueron manejados bajo el régimen de la falla presunta y posteriormente el de la responsabilidad presunta, la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado para concluir que, en estos casos, no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetiva que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo con el servicio, es decir que dicho daño fue producto del ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en consecuencia, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos, probando una causa extraña: Fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia de 3 de mayo de 2007. Exp. 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180). Nota de Relatoría: Ver Sentencia del



Respecto a la oposición al decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante

Es necesario tener en cuenta que las solicitudes realizadas, no se le pueden trasladar la carga de la prueba, como quiera que son solicitudes que corresponden propiamente de la Secretaria de Movilidad de Cali, para que justifique porque a pesar de informarse el accidente no envió un agente de tránsito ni al sitio ni a la clínica del accidente acaecido el 26 de marzo de 2023 y a la Secretaria de Infraestructura y Valorización - Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial para que enviase con destino al proceso información certificada sobre las reparaciones u obras que se hayan realizado en la malla vial de la Avenida 2B calle 26 en el año 2023, especificando la periodicidad de su mantenimiento a fin de establecer la relación con la falla en el servicio que se demanda.

Lo anterior de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que, a conveniencia de la parte pasiva, solo expone lo de su beneficio, desconociendo en su totalidad lo argumentado en dicha norma, que se indica lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.***

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)” (negrillas propias).

20 de febrero de 1989, Expediente 4655, Actor: Alfonso Sierra Velásquez; reiterada en Sentencia del 19 de julio de 2000, Expediente 11.688 y Sentencia del 10 de noviembre de 2005, Expediente 17.920; sobre RESPONSABILIDAD PRESUNTA: Sentencia del 20 de febrero de 1989, Expediente 4655; Sentencia del 31 de julio de 1989, Expediente 2852; Sentencia del 24 de agosto de 1992, Expediente 6754; Sentencia del 16 de septiembre de 1999, Expediente 10922; sentencias dictadas el 16 de junio de 1997, expediente 10024 y el 16 de marzo de 2000, expediente 11670.

MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



De conformidad con la norma citada, es la parte demanda la encargada de aportar dichas pruebas que se solicitaron, teniendo en cuenta que se encuentran en su poder y/o podrán explicar las situaciones fácticas que se requieran.

Respecto a los testimonios de los señores Jose Peña y Carolina Melo, son esenciales para corroborar los hechos de la presente demanda, como también, el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente y su probable causa, teniendo en cuenta que transitaban por la vía del accidente, al ser atendida mi representada en cuestión de menos de 2 minutos, como se ha demostrado en todo el material probatorio allegado, en consecuencia, sus testimonios son conducentes y pueden esclarecer incluso la ausencia del agente de tránsito a pesar del llamado realizado.

Pruebas

Documentales

1. 4 fotografías tomadas al día siguiente el accidente, esto es el 27 de marzo de 2023, donde se evidencia el pésimo estado de la vía (se allegan en el presente escrito).
2. 1 fotografía del día 15 de noviembre de 2023, donde se evidencia que solo le fue agregada grava para rellenar los huecos (se allega en el presente escrito).

Interrogatorio de parte.

Solicito se cite al representante legal o quien haga sus veces de la **Secretaria de Movilidad de Cali** y de la **Secretaria de Infraestructura y Valorización - Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial** a absolver interrogatorio de parte, el cual versará sobre los hechos materia de la presente demanda y de la contestación de la demanda como del presente escrito, y el cual, formularé verbalmente al momento de la diligencia, o mediante formulario de preguntas que allegaré en sobre cerrado en su debida oportunidad procesal a la presente actuación.

Petición

Por lo tanto, Señora Juez solicito no se tenga en cuenta las manifestaciones y excepciones presentadas por la parte demandada y se continúe con el trámite del proceso.

Cordialmente



Mauro Isidro Peña Bohórquez
C.C No. 79.453.559 de Bogotá D.C.
T.P. No. 115.252 del C.S. de la J.

MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



27/03/23, 8:08 a. m.



MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



27/03/23, 8:08 a. m.



MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ
ABOGADO
U.S.C.



Noviembre 15-2023, echaron grava a los
huecos.